



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE LERMA

Aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Lerma, en sesión celebrada con fecha 21 de octubre de 2016, la aprobación, modificación y derogación de un Reglamento y las ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes impuestos, tasas y precios públicos:

- Expte. 479/2016. Modificación de la ordenanza reguladora de la publicidad y rotulación exterior en la villa de Lerma.
- Expte. 572/2016. Reglamento del «Centro de Innovación y Talento Empresarial de Lerma (CITE)».
- Expte. 573/2016. Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de los servicios propios del Centro de Innovación y Talento Empresarial (CITE) de Lerma.
- Expte. 574/2016. Ordenanza fiscal de la tasa por la prestación del servicio de retirada y custodia de vehículos en el depósito municipal.
- Expte. 575/2016. Ordenanza reguladora de la limpieza y vallado de solares.
- Expte. 576/2016. Modificación de la ordenanza reguladora de la prestación del servicio público de piscinas.
- Expte. 577/2016. Derogación de la ordenanza específica para la concesión de subvenciones en materia de acción social, cultura y deporte.
- Expte. 578/2016. Ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales de compañía y potencialmente peligrosos.
- Expte. 581/2016. Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de los terrenos de uso público con materiales de construcción y otras instalaciones.
- Expte. 582/2016. Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de concesión de licencias ambientales y apertura de establecimientos mediante comunicación de inicio y comunicación de actividad.
- Expte. 583/2016. Modificación de la ordenanza reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Habiendo estado expuesta su aprobación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos número 213, de 9 de noviembre de 2016, y tablón de anuncios respectivo, y una vez finalizado el periodo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, se eleva de forma automática a definitiva la anterior aprobación provisional, de acuerdo con lo regulado en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 49 de la Ley 7/85 modificada por Ley 11/99, procediéndose a la publicación íntegra de dichas ordenanzas fiscales de acuerdo con lo exigido en el artículo 196 del R.O.F. y R.J. de la



Entidad Local y artículo 17.4 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, entrando en vigor las citadas ordenanzas y sus modificaciones el 1 de enero de 2017.

Contra dicha aprobación podrá interponerse recurso de reposición ante el Pleno en el plazo de un mes según lo establecido en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Contra la denegación tácita o expresa del recurso de reposición podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Las presentes ordenanzas y Reglamento se insertan como anexo del presente edicto y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Lerma, a 15 de diciembre de 2016.

La Alcaldesa Presidenta,
Celia Izquierdo Arroyo

* * *



ANEXOS

EXPEDIENTE 479/2016

ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD Y ROTULACIÓN
EXTERIOR EN LA VILLA DE LERMA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de la presente ordenanza es la regulación del legítimo ejercicio de la actividad publicitaria visible desde los espacios públicos de modo que ésta se desarrolle dentro del respeto y mejora de los valores del paisaje urbano, del medio ambiente, del patrimonio histórico-artístico y natural, en suma, de la imagen de Villa de Lerma.

La nueva ordenanza reguladora de la publicidad y rotulación exterior en la Villa de Lerma, además de establecer el régimen aplicable a la actividad publicitaria privada visible desde la vía pública, regula el procedimiento para la obtención de licencia municipal, las tasas, y el régimen disciplinario.

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1. – CLASIFICACIÓN, MODALIDADES, DEFINICIONES, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PROHIBICIONES.

Artículo 1. – Clasificación.

El mensaje publicitario podrá manifestarse a través de las siguientes modalidades:

Publicidad estática: Tendrá esta consideración la que se desarrolla mediante instalaciones fijas.

Publicidad móvil: Aquella que sea autotransportado o remolcado su soporte por un vehículo especialmente diseñado para ella.

Publicidad impresa: Tendrá esta consideración la que se basa en el reparto de impresos en la vía pública de forma manual e individualizada.

Artículo 2. – Modalidades.

Dentro de la publicidad estática se establecen las siguientes modalidades:

Vallas publicitarias.

Cárteles o rótulos.

Banderolas.

Caballetes y trípodes.

Artículo 3. – Definiciones.

A efectos de la presente ordenanza se entiende como:

Valla publicitaria exterior: Estructura visible desde la vía pública susceptible de soportar cualquier tipo de propaganda, siempre que sean independientes de un establecimiento y por tanto no tengan la condición de rótulos. Compuesta de un cerco de forma preferentemente rectangular y susceptible de contener en su interior elementos planos que hagan posible la exhibición de mensajes de contenido fijo o variable.



Carteles: Soporte publicitario en el que el mensaje se materializa mediante cualquier sistema de producción gráfica sobre papel, cartulina o cartón u otras materias de escasa consistencia y de corta duración que precisa un elemento físico de apoyo para su exposición.

Rótulo: Soporte en el cual el mensaje publicitario se garantiza mediante materiales duraderos dotados de corporeidad que producen o pueden producir efectos de relieve. Compuesto por paneles o letras sueltas adosados sobre paramentos verticales.

Banderolas: Son los soportes publicitarios cuya disposición es perpendicular al paramento vertical sustentante.

Caballetes o trípodes: Soportes publicitarios ubicados sobre el suelo junto a establecimientos comerciales.

Toldos: Se entiende por toldo aquel elemento saliente respecto del plano de la fachada, colocado para protección del sol, constituido por una estructura plegable generalmente de lona o tejidos similares.

Otros elementos: Placas identificativas, postes publicitarios y objetos, publicitarios o no, productos para venta, ubicados sobre el suelo junto a establecimientos comerciales o colgados sobre su fachada o en el techo, en caso de soportales.

Artículo 4. – Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza se circunscribe en el término municipal de la Villa de Lerma, y se concreta en todas las actividades publicitarias que se ejercen en el mismo.

Queda sometida a las normas de esta ordenanza toda rotulación o actividad publicitaria que utilice como vehículo transmisor del mensaje los medios materiales de diversa índole, susceptibles de atraer la atención de cuantas personas se encuentren en espacios abiertos, transiten por la vía pública, permanezcan o discurran en lugares o ámbitos de utilización común.

Las actividades realizadas durante las campañas electorales se ajustarán a las disposiciones de la Junta Electoral de Zona, quedando prohibida la publicidad electoral que no obtenga el permiso pertinente de la Junta Electoral de Zona.

Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ordenanza las instalaciones de carácter efímero como consecuencia de fiestas, actuaciones o eventos culturales y deportivos.

Artículo 5. – Espacio de la instalación.

Se considera «espacio de la instalación» a efecto de esta ordenanza el suelo, edificio, cajón de obra, andamio, cerramiento, toldo o cualquier otro elemento permanente o no en el tiempo, con destino o función propia, que además sirve de base a la instalación publicitaria, debiendo éstos contar con la pertinente autorización municipal.

Artículo 6. – Medios de expresión publicitaria no autorizados.

Se prohíbe expresamente:

Queda totalmente prohibida la publicidad y, en general, la colocación de carteles o pintadas no autorizadas por el Ayuntamiento de Lerma.



Quedan totalmente prohibidos los grafitis y pintadas desagradables y vandálicas en todo el término municipal de Lerma, tanto en espacios públicos como privados. Se considerarán infracciones muy graves, se aplicará la ordenanza sobre «Protección de la Convivencia Ciudadana y Prevención de Actuaciones Antisociales», aplicando sanciones de hasta 3.000 euros.

El Ayuntamiento de Lerma tiene sólo y exclusivamente la potestad de ceder espacios públicos para la realización de murales pintados.

Queda prohibida la fijación de publicidad o propaganda mediante carteles, pegatinas, etiquetas y otros procedimientos similares y la realización de inscripciones y dibujos con motivos publicitarios sobre paramentos de edificios e instalaciones, pavimentos, muros, monumentos, columnas de soportales, obras públicas, elementos de mobiliario urbano, alumbrado, registros de instalaciones o cualquier otro servicio público.

Queda prohibida la fijación de publicidad o propaganda en los lugares que puedan perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante, y en las zonas afectadas por la Ley de Carreteras.

Queda prohibida la colocación de carteles indicativos o de señalización direccional con mención de marcas, distintivos, logotipos, nombres comerciales o de establecimientos, productos, promociones, etc. en la vía pública y la utilización de las señales de circulación, de los báculos y columnas de alumbrado público y de los rótulos viarios con esta finalidad.

Queda prohibida la colocación de publicidad a través de carteles o rótulos y banderolas en balcones y ventanas.

Queda prohibida la publicidad en sombrillas, toldos, parasoles o mobiliario de terrazas dentro de los límites del Casco Histórico, salvo el nombre del establecimiento o actividad comercial.

Queda prohibida la colocación de postes publicitarios en calles o aceras, que no tengan concesión administrativa del Ayuntamiento de Lerma dictada en un pliego de condiciones de diseño, dimensiones, características y lugares donde colocarse u otras condiciones.

Se prohíbe la publicidad en cualquier tipo de vehículo o remolque, en circulación o estacionado, excepto la que se realice en los vehículos destinados al transporte público de viajeros. En aquellos vehículos que pertenezcan a actividades económicas podrá figurar un elemento de identificación, nombre y/o logotipo de la razón social de la empresa o de su titular o de la marca comercial del producto, sin mención de promociones de productos y servicios. La instalación de publicidad en vehículos auto-taxis se regulará por su normativa municipal específica.

La utilización de medios publicitarios sonoros está expresamente prohibida dentro del ámbito general de esta ordenanza, rigiéndose su régimen disciplinario y sancionador por la normativa específica de protección del medio ambiente urbano frente a la contaminación acústica.



CAPÍTULO 2. – TITULARIDAD.

Artículo 7. – Titulares.

Serán titulares de la licencia:

Las personas físicas o jurídicas que realicen directamente las actividades comerciales, industriales o de servicio a que se refieran los elementos publicitarios.

Aquellas personas físicas o jurídicas que de forma habitual y profesional se dediquen a la actividad publicitaria.

Aquellas personas físicas o jurídicas que sean propietarios o poseedores del espacio o elemento en que se encuentran enclavadas las instalaciones publicitarias.

Artículo 8. – Responsabilidades.

La titularidad de la licencia comporta:

La imputación de las responsabilidades de todo orden que se deriven de las instalaciones publicitarias correspondientes.

La obligación del pago de los impuestos, precios públicos y cualesquiera otras cargas fiscales que graven las instalaciones publicitarias.

El deber de conservar y mantener las instalaciones publicitarias en perfectas condiciones de ornato y seguridad.

En la ejecución y montaje de las instalaciones se adoptarán cuantas medidas de precaución fueren necesarias al objeto de evitar riesgos, de acuerdo con lo establecido en las normas de higiene y seguridad en el trabajo que fueren de aplicación municipal.

CAPÍTULO 3. – DE LA PUBLICIDAD MEDIANTE CARTELES, RÓTULOS Y BANDEROLAS.

Artículo 9. – Ubicación, características técnicas de carteles, rótulos y banderolas.

Para la instalación de carteles, rótulos y banderolas será necesario solicitar la preceptiva autorización municipal.

Queda prohibida la colocación de carteles o adhesivos pegados directamente sobre edificios, muros y vallas ni en sus elementos estructurales ni en el espacio público ni en equipamientos, excepto cuando se trate de los espacios reservados a esta finalidad sobre el mobiliario urbano, diseñado especialmente a estos efectos por el Ayuntamiento de Lerma.

Los rótulos de negocios inmobiliarios y obras en construcción pueden ubicarse en los huecos arquitectónicos del local o edificio en cuestión, o valla o sistema de andamiaje, y nunca podrán sobresalir del edificio, valla o andamiaje. El mensaje sólo podrá consistir en la información relativa al logotipo de la agencia, el teléfono de contacto y el objeto del anuncio. En el ámbito del Casco Histórico, la publicidad sólo podrá ser institucional o de eventos culturales, previa solicitud, en su caso, de la pertinente licencia municipal.

Los rótulos cumplirán las siguientes condiciones:

Cuando su espesor sea mayor de 3 centímetros se situarán a una altura no inferior a 2,20 metros sobre la rasante de la acera.



Podrán ser luminosos o iluminados, con excepción de los colocados en el Casco Histórico, que deben ser iluminados y no luminosos, debiendo en todos los casos la instalación supervisada por el Técnico Municipal.

Cuando vayan sujetos sobre paramento vertical su saliente máximo será de 25 centímetros, para los rótulos paralelos a la fachada. Dentro de estas medidas, se hallará comprendida la totalidad del rótulo, incluyendo molduras, ménsulas y elementos de fijación y soporte, siendo considerados como banderolas en caso contrario.

Los situados sobre barandillas o pretilas tendrán una altura máxima de 90 centímetros.

Su construcción será resistente a la intemperie y agentes atmosféricos.

Las banderolas cumplirán las siguientes condiciones:

La parte más baja de las banderolas no podrá quedar a una altura inferior a 2,20 metros sobre la rasante de la acera.

No se permitirá el emplazamiento de banderola en los vértices de los ángulos que formen los planos de la fachada, ni a 40 centímetros de estos puntos y, en todo caso, a 1 metro de la pared medianera.

El ancho o grosor máximo de la banderola no excederá de 25 centímetros.

La longitud máxima perpendicular a la fachada no superará los 70 centímetros, incluyendo molduras, ménsulas y elementos de fijación y soporte. Pudiendo quedar como máximo alineada a la línea exterior el encintado de acera o bolardos de separación entre acera y calzada.

Queda prohibido instalar banderolas en calles de ancho menor de 5 metros, donde no exista acera o donde ésta no sea elevada o separada mediante bolardos, salvo que dicha calle sea peatonal.

Tendrá una altura máxima de 1,50 metros.

No se permitirán banderolas pasantes entre fachadas opuestas.

Pueden ser luminosas o iluminadas, con excepción de las colocadas en el casco histórico, que deben ser iluminadas y no luminosas, debiendo en todos los casos la instalación supervisada por el Técnico Municipal.

Su construcción será resistente a la intemperie y agentes atmosféricos.

Excepcionalmente se podrán autorizar banderolas sobre la anteriormente fijada cuando el edificio se destine íntegramente a oficinas, comercial, equipamiento, instalación hostelera u otra actividad no residencial. En este caso el diseño e instalación de la banderola vendrá integrado en el conjunto del edificio.

La caducidad de la licencia para instalación de rótulos, banderolas y carteles se producirá por el cierre del establecimiento comercial correspondiente o por la pérdida de la licencia de apertura del establecimiento en cuestión. Lo que conllevará el desmontaje tanto de los elementos de fijación como del soporte y la restitución de la fachada a su estado original. Deberá efectuarse la retirada de dichos rótulos, banderolas y carteles en



un periodo máximo de seis meses a partir del cierre del establecimiento o de la pérdida de la licencia de apertura del mismo.

Artículo 10. – Rótulos, banderolas y carteles en el casco histórico de Lerma.

La Villa de Lerma carece de un Plan Especial de Protección del Casco Histórico, al estar bajo la tutela y la protección de la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que tiene las competencias, el carácter deliberante y decisorio sobre el Casco Histórico. Por ello el Ayuntamiento de Lerma vigilará para que se cumpla la protección del Casco Histórico de Lerma.

Los rótulos paralelos a fachada que se sitúen sobre los macizos de obra estarán realizados con letra suelta o pintada con ese carácter sobre el papel, y no superarán los 40 centímetros de lado.

Sólo se admitirá un rótulo paralelo a fachada y una banderola por fachada correspondiente al mismo establecimiento comercial, independiente de las identificaciones necesarias por normativa sectorial.

Las banderolas perpendiculares a la fachada tendrán un tamaño máximo de 70 centímetros de largo, incluyendo molduras, ménsulas y elementos de fijación y soporte, por 150 centímetros de alto y un espesor máximo de 25 centímetros.

En calles de ancho menor, o en ausencia de aceras se prohibirán en absoluto, salvo que dicho vial tenga carácter peatonal.

En cuanto a los materiales, se podrá utilizar bronce, hierro de forja, acero envejecido, acero inoxidable, madera, cerámica o metacrilato transparente. Por lo que respecta al color, sobre fondo transparente o claro, las letras se utilizarán en colores oscuros.

Queda prohibida la utilización de esta modalidad de instalaciones como soportes exclusivos de marcas comerciales.

Sólo se podrán iluminar indirectamente los rótulos paralelos a la fachada, bien mediante aplique instalado en el mismo rótulo o bien mediante iluminaria instalada en fachada, con un máximo de dos puntos de luz por rótulo y siempre y cuando la instalación eléctrica provenga del interior del inmueble y el cableado no sea exterior.

El Excmo. Ayuntamiento, previo informe de la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León, podrá denegar la licencia por razones de interés histórico-artístico u otras causas de interés público necesitadas de protección.

CAPÍTULO 4. – DE LA PUBLICIDAD MEDIANTE PLACAS DE IDENTIFICACIÓN, POSTES DE PUBLICIDAD, CABALLETES U OTROS OBJETOS.

Artículo 11. –

Las placas de identificación estarán constituidas por un soporte rígido, generalmente rectangular, plano y sin relieve, realizado en materiales nobles (metálicos, hierro, acero y bronce, maderas, piedra o metacrilato), adosado a la edificación, con carácter informativo de las actividades que se desarrollan en la misma. Se situarán en la planta baja de la edificación, en la puerta principal. En caso de existir varias placas, se colocarán en vertical,



formando un conjunto armónico. No se podrán fijar sobre puertas, portones, ni por encima de la altura del dintel del hueco arquitectónico de acceso al local, ni por debajo de 1,20 metros medido desde el nivel del suelo del citado acceso.

Artículo 12. –

Los postes de publicidad sólo se podrán instalar en suelo de titularidad municipal mediante concesión administrativa sujeta a los pliegos de condiciones. Los pliegos de condiciones determinarán el diseño, dimensiones, características, lugares donde colocar y otras condiciones que en cada caso procedan.

Artículo 13. –

La instalación de caballetes o trípodes junto a establecimientos comerciales se autorizará o denegará en función de las características de la vía, anchura de la acera y tránsito peatonal. Permanecerán en el exterior del establecimiento durante las horas de apertura del mismo.

Artículo 14. –

Se prohíbe la instalación de cualquier otro elemento, u otros objetos publicitarios o no, y productos para venta, ubicados sobre el suelo, junto a establecimientos comerciales, colgados sobre su fachada, o en el techo en el caso de soportales.

TÍTULO II. – LICENCIAS Y TASAS

CAPÍTULO 1. – RÉGIMEN JURÍDICO.

Artículo 15. – Régimen jurídico.

El régimen jurídico aplicable se regirá por los principios que establece la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, la normativa urbanística, la legislación especial y demás disposiciones normativas que sean de aplicación.

Artículo 16. – Actos sujetos a licencia.

Estarán sujetas a previa licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que fuere procedente obtener con arreglo a otras legislaciones específicas sectoriales aplicables y de acuerdo al procedimiento ordinario, toda actividad o instalación publicitaria perceptible desde la vía pública de los elementos descritos en el Título I.

Las de esta naturaleza que se otorguen quedarán sujetas durante toda su vigencia a una relación permanente con la Administración Municipal, la cual podrá exigir en cada momento la adopción de las medidas pertinentes en defensa del interés público o la imposición de modificaciones que resulten de las nuevas determinaciones que se aprueben.

Los propietarios o titulares de las instalaciones publicitarias deberán mantenerlas en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, pudiendo ordenarse por el Ayuntamiento la ejecución de las medidas necesarias para conservar las condiciones mencionadas.



CAPÍTULO 2. – PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA.

Artículo 17. – Tramitación.

Para la tramitación del expediente de solicitud de licencia a que se refiere esta ordenanza será preceptiva la presentación en Registro de la siguiente documentación:

Instancia según modelo, debidamente cumplimentada, adjuntándose a la misma los documentos requeridos según la modalidad de instalación, que podrán ser los siguientes:

Documento técnico, integrado por memoria, planos y presupuesto.

Licencia de apertura o informe certificado, en caso de locales con declaración responsable o comunicación previa, del establecimiento que se anuncia o la matrícula del impuesto sobre actividades económicas para cualquier otra instalación publicitaria no ligada a un establecimiento.

Licencia del elemento o espacio de la instalación.

Las solicitudes para instalaciones publicitarias en bienes de titularidad pública, sea municipal o de cualquier otra Administración, deberán estar acompañadas de la autorización de la Administración titular para la ocupación con instalaciones publicitarias. Asimismo, en el supuesto de que el suelo sea de titularidad municipal la licencia se otorgará con la misma vigencia temporal que la autorización o concesión administrativa correspondiente, sin superar el límite máximo que para cada modalidad se establece.

Documentación específica en cada caso: Si una instalación publicitaria constara de más de una modalidad, se presentará una única solicitud del conjunto, englobando y unificando todos los documentos que se precisen por sus distintas modalidades.

Placas: Sólo será preceptivo el documento exigido en los apartados b) y c) de este artículo.

Carteles y soportes publicitarios no rígidos:

Fotografías actuales a color y con tamaño 15 x 20 centímetros de la fachada del edificio y del local, de frente y de perfil.

Plano de situación a escala 1:5.000.

Plano de alzado de la fachada del edificio y del local incluyendo la instalación publicitaria, a escala y acotado.

Plano de sección de la fachada incluyendo la instalación publicitaria, el acerado y la anchura de la calle, a escala y acotado.

En carteles en edificios en construcción o reforma deberá presentarse la licencia de obras.

Rótulos de establecimientos, rótulos rígidos de obra y publicidad en lonas sobre andamiajes:

Fotografías actuales a color y con tamaño 15 x 20 centímetros de la fachada del edificio y del local, de frente y de perfil.

Plano de situación a escala 1:5.000.

Proyecto técnico suscrito por facultativo competente.



CAPÍTULO 3. – VIGENCIA DE LAS LICENCIAS.

Artículo 18. – Contenido de la licencia.

El documento de concesión de licencia indicará la modalidad publicitaria, titular, número de elementos, sus características (dimensiones, texto del anuncio, materiales, etc.), condiciones del otorgamiento, periodo de vigencia de la licencia, fecha de finalización de la vigencia de la licencia, para aquellas que estén sujetas a plazo y, en su caso, el contenido del articulado referido a las infracciones.

Artículo 19. – Plazo.

Las licencias sujetas a esta ordenanza que tengan carácter provisional tendrán el plazo de vigencia que se marque en su otorgamiento, prorrogable en supuestos de ampliación de la actividad a la que sirven.

Las licencias sujetas a esta ordenanza que tengan carácter estable tendrán vigencia mientras subsista la actividad a la que sirvan.

Artículo 20. – Plazo de ejecución.

La instalación del anuncio deberá ejecutarse en el plazo de tres meses desde la concesión de licencia, transcurridos los cuales sin ejecutarse ésta procederá la caducidad de la licencia.

Artículo 21. – Retirada de la instalación.

Transcurrido el periodo de vigencia de la licencia, a contar desde la fecha del acuerdo de otorgamiento, sin que medie la prórroga de la misma, quedará sin efecto, debiendo el titular retirar la instalación a su costa. Dicha circunstancia podrá hacerse constar en el documento de otorgamiento de licencia. En caso de no hacerlo el Ayuntamiento podrá retirarlo, a costa del primero. Deberá efectuarse la retirada de dichos rótulos, banderolas y carteles en un periodo máximo de seis meses a partir del cierre del establecimiento o de la pérdida de la licencia de apertura del mismo.

CAPÍTULO 4. – PRÓRROGA DE LAS LICENCIAS.

Artículo 22. – Prórroga de licencias.

Las licencias concedidas al amparo de lo dispuesto en la presente ordenanza podrán ser prorrogadas por la Administración a solicitud del titular. Esta solicitud de prórroga deberá formularse en un plazo no inferior a un mes previo al vencimiento de la licencia concedida.

La prórroga se otorgará siempre que no varíen las condiciones existentes al tiempo de su otorgamiento inicial y su vigencia será la misma que la de la licencia que la precede, a contar desde la fecha de finalización de la vigencia anterior.

Junto con la solicitud se deberá aportar la siguiente documentación:

Para la prórroga de cualquier instalación en la cual le haya sido requerida documentación técnica, deberá aportarse proyecto o documento técnico, en el que se acredite que la instalación publicitaria se ajusta a la licencia otorgada y se certifique la solidez y estabilidad del conjunto, así como el cumplimiento de las condiciones estéticas previstas en el proyecto inicial o prescritas en la licencia.



En todas las modalidades se precisarán fotografías actuales a color y con tamaño 15 x 20 cm, de frente y de perfil, en las cuales se aprecie con claridad el estado del «espacio de la instalación» y de la propia instalación publicitaria.

Acreditación de haber abonado la prima del seguro de responsabilidad civil exigida para la concesión de la licencia en su caso.

En el supuesto de venta o alquiler de locales deberá aportarse junto con la solicitud de prórroga copia de la licencia de obra concedida y certificado final de obra, en su caso.

La prórroga se entenderá automáticamente concedida transcurrido el plazo de tres meses desde la solicitud de la misma, salvo que se hubiera requerido la subsanación de deficiencias y éstas no hayan sido resueltas antes de finalizar el plazo de vigencia.

En caso de no ser presentados los documentos necesarios para la prórroga y/o subsanadas las deficiencias en el plazo señalado, la licencia quedará automáticamente sin vigencia.

CAPÍTULO 5. – TRANSMISIBILIDAD DE LAS LICENCIAS.

Artículo 23. – Transmisibilidad de las licencias.

Las licencias serán transmisibles a terceros siempre que dicha transmisión fuere autorizada por el Ayuntamiento de Lerma, a petición por escrito del titular transmitente, salvo que en su otorgamiento se disponga la no transmisibilidad.

El antiguo y el nuevo titular deberán comunicarlo por escrito al Ayuntamiento adjuntando la documentación correspondiente, sin lo cual quedarán ambos sujetos a las responsabilidades derivadas de la actuación amparada por la licencia.

CAPÍTULO 6. – TASAS.

Artículo 24. –

Serán objeto de la presente tasa todos los carteles o rótulos y banderolas que vuelen o sobresalgan 5 centímetros sobre la línea vertical de la fachada. Se consideran parte de los carteles o rótulos y banderolas todos los elementos que iluminan (lámparas, apliques, brazos, etc.) dichos elementos publicitarios, que sobresalgan los 5 centímetros de la fachada.

Quedan exentos de tasas los carteles o rótulos y banderolas dentro de una propiedad privada ya sea delimitada por una valla o no, siempre justificada por documentos acreditativos de propiedad.

Quedan también exentos de tasas todos los carteles o rótulos y banderolas que están dentro del Polígono Industrial «Vega de Santa Cecilia» y del Centro de Innovación y Talento Empresarial (C.I.T.E.).

Los carteles o rótulos y banderolas de más de 10 metros cuadrados, aunque estén dentro de propiedad privada, compuestos por armazón de hierros o vigas de hierro a más de 2 metros del suelo y debido a su impacto visual serán aplicables las tasas correspondientes.



Artículo 25. –

La cuantía de la tasa aplicable será de 18,00 €/m² o fracción/año.

Artículo 26. –

Las tarifas por utilización de columnas y postes publicitarios serán de 150,00 euros anuales por cada elemento.

TÍTULO III. – MEDIDAS DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO 1. – INFRACCIONES.

Artículo 26. – Definición.

Constituirán infracciones de la presente ordenanza las acciones u omisiones que vulneren las prescripciones contenidas en las mismas y las contenidas en la Normativa Urbanística que sea de aplicación.

Artículo 27. – Responsables.

De las infracciones de esta ordenanza serán responsables:

La empresa publicitaria titular de la instalación.

Todo aquel que obtenga un provecho del mensaje.

El titular o en su caso el ocupante del espacio o elemento en que se haya efectuado la instalación.

Artículo 28. – Sanciones.

Toda infracción de esta ordenanza llevará consigo la imposición de sanciones a los responsables, previa instrucción del preceptivo procedimiento, así como la obligación de resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios a cargo de los mismos, todo ello con independencia de las medidas previstas en el Capítulo 4 del presente Título.

Artículo 29. – Tipo de infracciones.

Se clasifican según la gravedad en: Leves y graves.

Son infracciones leves aquellas que contravengan el texto de la presente ordenanza, por su escasa entidad, y aquellas que no tengan el carácter de graves.

Son infracciones graves:

Efectuar las instalaciones careciendo de la licencia municipal.

No ajustarse al elemento instalado, a la licencia concedida ni a la normativa reguladora.

La falta de mantenimiento de la instalación publicitaria en las debidas condiciones de seguridad u ornato, incidiendo negativamente de una forma manifiesta en el entorno.

No retirar las vallas o carteles cuando caduque la licencia otorgada, sin perjuicio de otras responsabilidades.



Artículo 30. – Atenuantes de la responsabilidad.

Se considerará circunstancia atenuante de la responsabilidad de los autores de una infracción el haber procedido el responsable a la legalización, rectificación correspondiente y/o en su caso a la retirada de la instalación publicitaria antes de la incoación del expediente sancionador.

Artículo 31. – Agravantes de la responsabilidad.

Se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad de los autores de una infracción:

Haber alterado los supuestos de hecho que presuntamente legitimasen la actuación o mediante falsificación de los documentos en que se acreditase el fundamento legal para la obtención de la licencia, sin perjuicio de otras responsabilidades.

La reiteración y la reincidencia. Se considera reincidencia la comisión de dos infracciones previstas en esta ordenanza en el plazo de un año.

Si como consecuencia de la instalación resultasen daños o perjuicios a otros particulares o al patrimonio histórico.

Artículo 32. – Prescripción de las infracciones.

Las infracciones en las que se incurra por incumplimiento de la presente ordenanza se considerarán derivadas de una actividad continuada y su plazo de prescripción comenzará desde la finalización de la actividad o desde el último acto con el que la infracción se consuma, que a estos efectos será cuando sea retirada la instalación publicitaria.

Las infracciones leves prescribirán al año y las graves prescribirán a los dos años.

CAPÍTULO 2. – REGLAS PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS SANCIONES.

Artículo 33. – Cuantía de las sanciones.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa hasta 100 euros.

Las infracciones graves se sancionarán con multas de 101 euros hasta 500 euros y restituir la realidad física alterada, sin perjuicio de la restauración de la legalidad.

La cuantía de la sanción se reducirá o aumentará en función de los atenuantes o agravantes que sean de aplicación, así como a las circunstancias concretas del caso.

Artículo 34. – Sanciones a varios responsables.

Las sanciones que se impongan a los distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

Artículo 35. – Existencia de beneficio económico.

En ningún caso la infracción urbanística puede suponer un beneficio económico para el infractor. Cuando la suma de la sanción impuesta y del coste de las actuaciones de restitución de los bienes a su primitivo estado arrojase una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la sanción hasta alcanzar el montante del mismo.



Artículo 36. – Prescripción de las sanciones.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en el que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Las sanciones impuestas por faltas graves prescribirán a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Artículo 37. – Reconocimiento de responsabilidad por el infractor.

Iniciado un procedimiento, si el infractor reconoce su responsabilidad se podrá resolver el mismo con la imposición de la sanción que proceda, reducida en un 50%.

El pago voluntario por el imputado de la cantidad reducida en cualquier momento anterior a la resolución pondrá fin al procedimiento.

CAPÍTULO 3. – PÉRDIDA DE EFICACIA, REVOCACIÓN Y NULIDAD DE LA LICENCIA.

Artículo 38. – Revocación o anulación de las licencias.

Las licencias quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a que estuvieren subordinadas o hubiera transcurrido la vigencia de la licencia.

Procederá la revocación de las licencias:

Cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

Cuando sobrevinieran otras que, de haber existido a la sazón, hubieran justificado la denegación.

Cuando se adoptaren nuevos criterios de apreciación.

Podrán ser anuladas las licencias cuando resultaren otorgadas erróneamente.

En los supuestos 2.c) y 3) procederá la petición de indemnización a la vista del régimen previsto en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

CAPÍTULO 4. – PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD.

Artículo 39. – Instalaciones ejecutadas sin licencia o sin atenerse a la licencia.

Cuando algunas de las instalaciones publicitarias descritas en la presente ordenanza se realizasen sin licencia o en contra de sus determinaciones y fuesen legalizables conforme a la presente ordenanza, el interesado deberá solicitar licencia o ajustar la instalación a la ya concedida en el plazo de dos meses.

En defecto de solicitud de licencia o cuando ésta no pueda concederse por disconformidad con la ordenación vigente, se procederá a impedir definitivamente dicha actividad, ordenando la retirada de las instalaciones conforme a la normativa vigente.

Cuando las instalaciones publicitarias sean no legalizables conforme a la presente ordenanza, se procederá igualmente a impedir con carácter definitivo dicha actividad, previa audiencia a los interesados, conforme a la normativa de procedimiento vigente.



Artículo 40. – Órdenes de retirada.

Las órdenes de retirada de cualquier instalación publicitaria tendrán que ser cumplidas por los responsables en el plazo fijado en la resolución adoptada.

CAPÍTULO 5. – ACCIÓN SUSTITUTORIA.

Artículo 41. – Ejecución.

Ordenada la retirada de las instalaciones, en caso de incumplimiento por su responsable en el plazo indicado, la Administración podrá ejecutar la retirada subsidiaria de las instalaciones publicitarias afectadas. En la retirada se realizará diligencia haciendo constar nombre y apellidos del propietario o titular, D.N.I. y/o razón social si se trata de una empresa, domicilio de éste/a, calle y número donde se ha practicado la retirada y tipo de elemento retirado, facilitando una copia al interesado siempre que éste esté presente en la ejecución subsidiaria.

Artículo 42. – Elementos retirados.

Realizada la ejecución o reposición subsidiaria, se concederá a los titulares de los elementos un plazo de diez días para que presenten escrito en el que manifiesten su voluntad expresa de hacerse cargo de los elementos retirados, mediante su recogida de los almacenes municipales en el día y hora que se fije. Se les apercibirá que si transcurre el plazo referido y no se manifiesta dicha voluntad de forma expresa, se entenderá que por el interesado se renuncia a la recuperación de dichos elementos, facultando a esta Administración a disponer de los mismos para su traslado a vertedero autorizado o para su reciclaje. En este caso, se repercutirá sobre el titular el coste de la gestión de residuos en caso de ser necesario este trámite.

Artículo 43. – Instalaciones sin licencia sobre suelo público.

Las instalaciones publicitarias sin licencia sobre suelo público no necesitarán requerimiento previo y serán retiradas por los servicios municipales, con repercusión de los gastos al interesado.

Artículo 44. – Gastos de la acción sustitutoria.

La acción sustitutoria por parte del Ayuntamiento conllevará la repercusión de los gastos por ejecución y almacenaje al responsable de las instalaciones.

Los gastos que ocasione la recogida de los elementos por su titular serán por cuenta de éste.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedan derogadas todas las anteriores, en especial la última aprobada en Pleno el 27 de octubre de 1998.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza, una vez aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, entrará en vigor transcurrido un mes desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos.

* * *



EXPEDIENTE 572/2016
REGLAMENTO DEL «CENTRO DE INNOVACIÓN Y TALENTO
EMPRESARIAL DE LERMA (CITE)»

ÍNDICE DE CONTENIDOS. –

Exposición de motivos.

Título I. – Disposiciones generales.

1. – Objeto.
2. – Principios.
3. – Estructura organizativa.
4. – Órganos responsables del CITE.
5. – Áreas y Servicios.

Título II. – De los usuarios.

6. – Condición de usuarios.
7. – Derechos de los usuarios.
8. – Deberes de los usuarios.

Título III. – La programación.

9. – Metodología.

Título IV. – Uso de espacios, bienes y servicios del CITE.

10. – Normas generales.
11. – Normas específicas.

Título V. – Cesión de espacios comunes y salas multiusos.

12. – Espacios comunes y aula multiusos objeto de cesión.
13. – Normas generales de cesión de espacios para actividades.

Título VI. – Régimen sancionador.

14. – Normas generales.
15. – Infracciones.
16. – Sanciones.

Disposiciones finales.

17. – Normativa complementaria.
18. – Entrada en vigor.

Anexo I. – Modelo de solicitud de espacios del CITE.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El «Centro de Innovación y Talento Empresarial de Lerma (CITE)», creado gracias a la colaboración conjunta entre SODEBUR (Sociedad para el Desarrollo de la Provincia de Burgos) y el Ayuntamiento de Lerma, nace con el objetivo de contribuir al relanzamiento de Lerma como núcleo industrial y de negocios de la Comarca del Arlanza.



El Centro de Innovación y Talento Empresarial de Lerma se configura como una infraestructura de acogimiento temporal para ubicar a emprendedores y pequeños empresarios en sus primeros pasos en el mercado, acompañándoles y prestándoles determinados servicios de formación, gestión, asesoramiento y tutorización, adaptados a las necesidades de cada proyecto empresarial, con el fin de facilitar el desarrollo de iniciativas empresariales de interés local, y facilitar su crecimiento.

Este proyecto brinda una cobertura integral de servicios de apoyo al surgimiento y continuidad de empresas de reciente creación, y proyectos de autoempleo que, por su viabilidad, puedan contribuir en términos económicos, de innovación, sostenibilidad y responsabilidad social al desarrollo del municipio y su comarca, favoreciéndose aquellos que por su interés social o estratégico así se determinen.

El presente Reglamento cumple la función de establecer normas de funcionamiento básicas, con los objetivos siguientes:

Mejorar las oportunidades para los emprendedores en Lerma y su área de influencia, mediante la puesta a disposición de un servicio integral de apoyo a las nuevas empresas y emprendedores.

Fomentar la diversificación de servicios en el municipio de Lerma, mediante la apuesta por los emprendedores que desarrollen sus planes de negocio en áreas innovadoras, tratando, además, de que estas firmas se diferencien de los actuales sectores predominantes en el municipio.

Favorecer un modelo de desarrollo empresarial local que mejore la aportación de las empresas existentes en cuanto a inversiones, empleo y creación de valor social.

Dinamizar el tejido empresarial de Lerma, orientándolo hacia la mejora de sus factores de competitividad, eficiencia y rentabilidad.

El desarrollo de ventajas competitivas aprovechando los recursos existentes (sector de actividad, desarrollo de nuevas tecnologías, mejoras de las ventajas competitivas).

Favorecer la creación de puestos de trabajo que de forma inducida conlleva la creación de empresas y su proyección futura sobre el tejido socioeconómico de Lerma.

Servir de un elemento canalizador del conocimiento atesorado por las empresas, fomentando el intercambio de experiencias «knowhow», de tal forma que este saber hacer se difunda entre el mayor número de firmas y no necesariamente con carácter exclusivo entre los alojados en el CITE.

Llevar a cabo el cumplimiento de estos objetivos con coste razonable. Es por ello que los servicios que se presten han de tener en cuenta el público objetivo al que se dirigen, al tiempo que se ha de conseguir un equilibrio entre los gastos y los ingresos. Para ello, el mantenimiento del edificio ha de optimizarse para que la repercusión de su coste a los usuarios no sea excesiva.



TÍTULO PRIMERO. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Objeto.

Este Reglamento regula el funcionamiento del Centro de Innovación y Talento Empresarial de Lerma, así como los derechos y obligaciones de los usuarios y la forma de hacer uso de las instalaciones.

Artículo 2. – Principios.

La organización del Centro de Innovación y Talento Empresarial de Lerma responde a los principios de polivalencia de los espacios y servicios, de integración y coordinación de las intervenciones, así como de participación de los empresarios usuarios del CITE.

La polivalencia de servicios que se presten a las empresas que se alojen en el CITE debe mantenerse en una eficiente coordinación y ejecución integrada dentro de la programación general de mismo.

Artículo 3. – Estructura organizativa.

La dirección, gestión, organización y supervisión del Centro de Innovación y Talento Empresarial de Lerma estará a cargo de la Concejalía de Empleo, Industria, Legal y Comercio del Excmo. Ayuntamiento de Lerma.

El CITE podrá ser gestionado de forma compartida con otras entidades privadas, íntegramente o en alguno de sus servicios específicos, que podrán ser conveniados o contratados con entidades públicas o privadas.

Artículo 4. – Órganos responsables del CITE.

Corresponde a la Concejalía de Empleo, Industria, Legal y Comercio del Excelentísimo Ayuntamiento de Lerma la dirección, organización y control del CITE.

Al comenzar la actividad del CITE, se constituirá un Consejo, como un órgano de participación, de naturaleza consultiva y asesora en la materia propia del Centro de Innovación y Talento Empresarial de Lerma.

Dicho Consejo estará presidido por el Concejal responsable de la Concejalía de Empleo, estando facultado para delegar en otro corporativo, y estará formado por:

Un Técnico Provincial de Gestión Empresarial y Emprendimiento, dependiente de la Sociedad para el Desarrollo de la Provincia de Burgos.

Un representante de las empresas ubicadas en el CITE, elegido por los propios usuarios y que ostente la condición de titular de la cesión de uso.

El Consejo se reunirá semestralmente con carácter ordinario, y con carácter extraordinario a iniciativa del Presidente o cuando lo solicite un mínimo de la mitad de sus miembros.

Son funciones del Consejo las siguientes:

Presentar iniciativas, criterios y propuestas.

Valorar las sugerencias de las empresas ubicadas en el Centro y entidades sobre los programas e intervenciones del CITE y, en su caso, elevarlas a órganos superiores.



Participar en la elaboración del programa formativo del Centro, tanto para cesionarios de espacios como para personas o entidades externas.

Cualesquiera otras que en lo sucesivo se le atribuyan.

Artículo 5. – Áreas y servicios.

El CITE se configura con cuatro áreas en las que se ofrecen los servicios siguientes:

Servicio de recepción e información, encargado de dar la primera atención al ciudadano, de los servicios comunes y velar por el mantenimiento y buen uso del Centro.

Servicio de asesoría y tutorización de empresas del CITE. Servicio especializado y personalizado para informar y asesorar a cada una de las empresas ubicadas en el Vivero atendiendo a sus necesidades.

Programa de cesión de espacios y aulas polivalentes para empresas.

Programa de emprendimiento y formación. Creación de espacios de encuentros de emprendedores, como un programa abierto para el intercambio, la participación y convivencia entre emprendedores, agentes con competencias en las materias, instituciones e inversores en el que se informa, asesora y ofrecen recursos disponibles orientados al emprendimiento y a la formación. Dicha formación estará destinada tanto a cesionarios de espacios del CITE, como a personas o entidades ajenas al mismo, con necesidades o iniciativas formativas en los campos de la innovación, la investigación, el emprendimiento, la creación de oportunidades de negocio, así como otros que así se dispongan y coordinen.

TÍTULO SEGUNDO. – DE LOS USUARIOS

Artículo 6. – Condición de usuarios.

A efectos del presente Reglamento, se entiende por usuarios a los empresarios que habiendo solicitado ser beneficiarios de un local en el Centro de Innovación y Talento Empresarial de Lerma, han obtenido una cesión de uso de locales en dicho Centro. Dicha condición se formalizará en documento administrativo.

Artículo 7. – Derechos de los usuarios.

Disfrutar, de acuerdo a las normas de uso establecidas y los precios públicos, todos los servicios específicos y comunes que preste el Centro en sus instalaciones.

Hacer uso de las instalaciones en los días y horarios fijados.

Encontrar las instalaciones, mobiliario y material en perfectas condiciones.

Presentar las quejas, sugerencias o reclamaciones que estimen conveniente por escrito.

Participar en la gestión del Centro de Innovación y Talento Empresarial de Lerma, aportando ideas, sugerencias y proyectos futuros, a través del Consejo del Centro.

Artículo 8. – Deberes de los usuarios.

Todos los usuarios deberán cumplir las siguientes obligaciones:

Identificar adecuadamente a todas las personas de su empresa que fueran a hacer uso de los locales cedidos.



Utilizar adecuadamente las instalaciones, servicios y equipamiento. De cualquier desperfecto ocasionado con dolo o negligencia se hará responsable el causante del mismo.

Comunicar a los empleados municipales o de la entidad gestora las anomalías de funcionamiento, deficiencias o incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Guardar el debido respeto a los demás usuarios, así como a los empleados del Centro, observando la compostura necesaria para la buena convivencia.

Preservar la imagen pública, corporativa y la intimidad de los usuarios, no permitiéndose la toma de fotografías o vídeo sin autorización. Para ello deberá solicitarse permiso a los responsables de la instalación a fin de valorar el objeto y posterior utilización de las imágenes.

Abonar los precios públicos establecidos en la ordenanza correspondiente.

TÍTULO TERCERO. – LA PROGRAMACIÓN

Artículo 9. – Metodología.

La programación del Centro de Innovación y Talento Empresarial de Lerma es el instrumento ordenador de la actividad del mismo. La metodología aplicable se llevará a cabo en coordinación con la Concejalía correspondiente, tendrá un carácter participativo y se aprobará por decisión del Excmo. Ayuntamiento de Lerma.

TÍTULO CUARTO. – USO DE ESPACIOS, BIENES Y SERVICIOS DEL CITE

Artículo 10. – Normas generales.

El presente Reglamento complementa las cláusulas contenidas en el contrato de cesión de uso suscrito entre los adjudicatarios y el Ayuntamiento.

Artículo 11. – Normas específicas.

11.1. – Horario de funcionamiento del CITE.

El horario de funcionamiento del Centro de Innovación y Talento Empresarial de Lerma será propuesto por el Consejo del Centro, aprobándose por el órgano competente y dándose la correspondiente publicidad, incluyéndose en todo caso en el contrato de cesión de espacios.

11.2. – Identificación.

El personal al servicio del Centro podrá solicitar a cualquier persona que acceda o permanezca en el CITE identificación y justificación de su presencia en el mismo. Los usuarios están obligados a comunicar al Ayuntamiento de Lerma la persona o personas que forman parte de cada empresa y han de acceder a los locales de cesión.

11.3. – Custodia de llaves.

Por razones de seguridad y para su utilización exclusiva en casos de emergencia, los adjudicatarios del Centro de Innovación y Talento Empresarial de Lerma deberán mantener una copia de las llaves de acceso a sus locales, en las dependencias del Ayuntamiento de Lerma.



11.4. – Modificación de estructura y diseño.

Los usuarios de las instalaciones del Centro de Innovación y Talento Empresarial de Lerma no podrán modificar las partes externas e internas de su oficina sin autorización previa. El Ayuntamiento de Lerma destinará espacios o soportes para la ubicación de los carteles identificativos de las empresas del CITE, de forma que éstos se integren en el diseño de la señalización interior del edificio.

11.5. – Limpieza del Centro.

El Ayuntamiento de Lerma asumirá la limpieza de las zonas comunes del CITE. Cada usuario se encargará de la limpieza de su zona de uso privativo.

11.6. – Notificación de deficiencias.

Es obligación de cualquier empresario o usuario del Centro de Innovación y Talento Empresarial de Lerma comunicar a la dirección cualquier avería o deficiencia que se produzca en las instalaciones de uso particular o común del recinto del Centro.

11.7. – Responsabilidad de uso de instalaciones.

El Ayuntamiento de Lerma no se hace responsable de los daños, perjuicios o atentados contra la propiedad, incluidos robos, que pudieran cometer personas extrañas al Ayuntamiento contra los enseres, bienes o efectos de las empresas.

El Ayuntamiento de Lerma no será nunca responsable de los perjuicios que pudieran sobrevenir de un mal estado de conservación o mala utilización de las instalaciones de cada local privativo, con excepción de las instalaciones generales y básicas del edificio.

11.8. – Residuos.

a) Residuos sólidos: Toda empresa radicada en el CITE está obligada a clasificar sus residuos y a depositarlos separadamente en los contenedores destinados para ello.

b) Residuos especiales: El adjudicatario de un local se obliga a evacuar y a reciclar los residuos especiales, no domésticos, en el caso de que los hubiese (tóneres, cartuchos, pilas, etc.).

11.9. – Prohibiciones.

Las siguientes actividades están expresamente prohibidas para los cesionarios u ocupantes del Centro:

El uso de cualquier material no permitido por la normativa de Seguridad e Higiene; en especial, se prohíbe fumar y consumir bebidas alcohólicas en las instalaciones del Centro.

Está prohibido ejercer en el Centro toda actividad que pueda considerarse peligrosa, insalubre, nociva o que perturbe la actividad de los restantes ocupantes. El uso de cada despacho del CITE no debe implicar ninguna molestia para el resto de usuarios, aunque fuere excepcional, en relación con las actividades proyectadas en el mismo.

El uso de todo o parte de cualquier despacho del Centro como vivienda o cualquier otro uso no permitido.



La práctica, en cualquier parte del Centro, de profesión, comercio o actividad no previstos en el contrato de cesión de uso o no autorizados previamente o contrarios a la moral, al orden público o a las buenas costumbres, y la organización de cualquier tipo de manifestaciones políticas, sindicales y/o religiosas.

Por motivos de seguridad, se prohíbe a los ocupantes de las empresas instaladas depositar o colocar géneros y mercancías en lugares y zonas comunes, invadiendo total o parcialmente pasillos, accesos o zonas de paso, teniendo que estar éstas siempre libres para el buen funcionamiento del Centro. Se prohíbe el almacenamiento de mercancías peligrosas en todo el espacio del Centro.

De forma general, los cesionarios de los espacios no deben en forma alguna perturbar el ambiente del Centro mediante ruidos, vibraciones, olores, temperaturas o cualquier otra causa que pueda afectar o producir molestias a los restantes ocupantes.

La cesión de uso se realiza de forma individualizada a favor del beneficiario, por lo que no es posible su transmisión a terceros o la cesión de dicho derecho, sin autorización del Ayuntamiento de Lerma.

TÍTULO QUINTO. – CESIÓN DE ESPACIOS COMUNES Y SALAS MULTIUSOS

Artículo 12. – Espacios comunes y aula multiusos objeto de cesión.

Podrán cederse para la realización de actividades las salas multiusos anexas al edificio del Centro para trabajos para grupos, salón de actos y como sala de encuentros empresariales y actividades formativas.

Corresponderá a la Dirección la autorización de la cesión de los espacios. El uso de espacios implica la aceptación de las normas que lo regulan y su incumplimiento conlleva la pérdida del mencionado derecho.

Artículo 13. – Normas generales de cesión de espacios para actividades.

Podrá solicitar el uso de estos espacios cualquier usuario del Centro, de acuerdo al modelo normalizado que se encontrará a su disposición.

La cesión para uso de las instalaciones queda supeditada en todo caso al interés municipal, e implica la aceptación de las obligaciones que lo regulan.

Al realizar la cesión del uso de espacios comunes, tendrán preferencia los usuarios del Centro frente a solicitantes externos. Caso de realizarse dos o más solicitudes incompatibles, tendrá preferencia la primera que acceda al Registro General.

La concesión de autorizaciones está supeditada a la disponibilidad del espacio, una vez cubiertas las necesidades de programación del propio Centro y de los Servicios Municipales.

Los usuarios del Centro que hagan la solicitud para la cesión responderán en los términos que establezca el Derecho Administrativo y el Derecho Común aplicable.

Las empresas a quienes se cedan estos espacios deberán acomodarse a los horarios de los mismos.



De los daños tanto personales como materiales que se originen durante el tiempo de cesión responderá, en los términos establecidos en la legislación vigente, el solicitante de la misma.

El Ayuntamiento no se hace responsable de las manifestaciones vertidas durante el desarrollo de actos o actividades en los espacios cedidos.

Así mismo, se podrá revocar la cesión del uso del espacio, en su caso, en función del mal uso de la instalación o bien porque las actividades realizadas vayan en detrimento de las causas que originen la cesión.

De igual forma, se perderá el derecho a solicitar en el futuro una nueva cesión del espacio, cuando las actividades desarrolladas sean diferentes a lo manifestado en la petición, o contrarias a la moral y orden público.

No se permitirá guardar material en el Centro por parte de los solicitantes del uso de instalaciones, salvo que la Dirección del Centro considere, por motivos excepcionales, lo contrario.

La concesión de estos espacios está condicionada al pago del precio público establecido en la ordenanza municipal. En ningún caso se cederán usos con carácter gratuito para fines mercantiles.

TÍTULO SEXTO. – RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 14. – Normas generales.

La infracción de las obligaciones y demás normas de obligado cumplimiento establecidas en este Reglamento podrá ser objeto de procedimiento sancionador en los términos del art. 127 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento sancionador.

Artículo 15. – Infracciones.

15.1. – Infracciones leves:

El incumplimiento de algunas de las obligaciones establecidas en este Reglamento por parte de los usuarios, cuando su consecuencia no dé lugar a la interrupción del servicio o menoscabo del mismo.

El trato incorrecto a cualquier usuario, personal técnico o demás personal que realice funciones en el Centro.

Causar daños, por comportamiento imprudente o negligente, a la instalación, materiales o equipamiento de las mismas por importe inferior a 100,00 euros.

Ocasionar ruidos, alboroto o cualquier otra acción que altere el normal desarrollo de las actividades del Centro.

15.2. – Infracciones graves:

Alteración de la convivencia en los distintos espacios y servicios del Centro de Innovación y Talento Empresarial.



Interrupción del normal funcionamiento de las actividades que se desarrollan en el CITE, en sus espacios comunes o locales de cesión.

El incumplimiento reiterado de las obligaciones de los usuarios.

Trato desconsiderado, de palabra u obra, a otros usuarios o personal dependiente del Centro.

Causar daños a la instalación, material o equipamiento de las mismas por importe comprendido entre 101,01 euros y 300,00 euros.

La acumulación de dos o más faltas leves en un año.

15.3. – Infracciones muy graves:

Impedir el uso ordinario del Centro o cualquier actividad que se desarrolle en el mismo.

La utilización del local cedido para un uso diferente del autorizado por el Ayuntamiento de Lerma.

El incumplimiento de las obligaciones económicas con el Centro durante dos meses consecutivos o tres alternos en un periodo de doce meses.

El depósito en el local de materiales peligrosos, insalubres o nocivos.

Causar deterioros o daños al edificio o a cualquiera de sus instalaciones, equipamientos, infraestructuras o a sus elementos, por importe superior a 300,01 euros.

La acumulación de dos o más faltas graves.

Artículo 16. – Sanciones.

16.1. – Clasificación:

Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento escrito.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 500,00 euros.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de entre 500,01 euros y 3.000,00 euros, pudiendo además imponerse la privación definitiva de usar los servicios del Centro, con la consiguiente la resolución del contrato de cesión de uso.

16.2. – Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

La reiteración de infracciones o reincidencia.

La existencia de intencionalidad del infractor.

La trascendencia social de los hechos.

La gravedad y naturaleza de los daños ocasionados.

16.3. – La imposición de sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

16.4. – Serán responsables directos de las infracciones sus autores materiales.



Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria. Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros pudieran cometer.

16.5. – Para la imposición de sanciones se estará a lo dispuesto en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17. – Normativa complementaria.

En todo aquello no previsto o contemplado en el presente Reglamento General, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de Haciendas Locales, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido sobre las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local y sus disposiciones reglamentarias, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y sus disposiciones reglamentarias, y supletoriamente se aplicarán las restantes normas del Derecho Administrativo y en su defecto, las normas de Derecho Privado.

Artículo 18. – Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor una vez sea aprobado de forma definitiva por el Pleno del Ayuntamiento de Lerma.

* * *



EXPEDIENTE 573/2016
ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN
DE LOS SERVICIOS PROPIOS DEL CENTRO DE INNOVACIÓN Y TALENTO
EMPRESARIAL (CITE) DE LERMA

I. – PRECEPTOS LEGALES

Artículo 1. –

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Lerma –en su calidad de Administración Pública de carácter local– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – CONCEPTO

Artículo 2. –

Se establecen precios públicos por la prestación de servicios comunes, así como el uso de los espacios, oficinas o despachos para el inicio de una actividad empresarial en los emplazamientos del Centro de Innovación y Talento Empresarial de Lerma, situados en la Calle Pozancos, n.º 3 bajo, calle Cura Merino 6 (Edificio plaza de los Cochinos), 09340 Lerma, y cuantos se pudieran establecer posteriormente.

III. – OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 3. –

El devengo y la obligación de pago nacen con la Resolución de la Alcaldía, por la que se estima la solicitud del interesado, autorizando la utilización privativa de los servicios, oficinas y espacios del Centro de Innovación y Talento Empresarial de Lerma, de acuerdo con las bases reguladoras para cesión de espacios.

Para aquellas empresas o asociaciones empresariales que deseen utilizar los espacios polivalentes, el devengo y la obligación de pago nacerá con la Resolución de concesión del aprovechamiento, previa solicitud, de acuerdo al modelo establecido en el Reglamento de Régimen Interno del CITE.

Artículo 4. –

Estarán obligados al pago de estos precios públicos las personas físicas y jurídicas y las entidades que disfruten, utilicen o aprovechen los servicios, oficinas y los espacios polivalentes del Centro de Innovación y Talento Empresarial de Lerma, previa solicitud, de acuerdo a las bases reguladoras que para el uso de este servicio se establezcan, y Resolución positiva.

Artículo 5. –

Todas aquellas personas físicas o jurídicas y entidades que tengan pagos pendientes en cualquier tasa, precio público, actividad, programa, servicio o uso organizado y prestado



por el Ayuntamiento de Lerma no podrán beneficiarse de este servicio hasta que regularicen su situación, abonando las cantidades pendientes, con carácter previo al inicio del procedimiento de formalización de la solicitud para la utilización y aprovechamiento de los servicios, oficinas y espacios del CITE.

IV. – TARIFAS

Artículo 6. –

Las tarifas anuales que en esta ordenanza se establecen son las que se detallan:

1. – Uso de oficinas

– Oficina 1:	10,30 m ²	$\frac{5 \text{ €}}{\text{mes} * \text{m}^2}$	618,00 euros.
– Oficina 2:	11,00 m ²	$\frac{5 \text{ €}}{\text{mes} * \text{m}^2}$	660,00 euros.
– Oficina 3:	12,40 m ²	$\frac{5 \text{ €}}{\text{mes} * \text{m}^2}$	744,00 euros.
– Oficina 4:	13,50 m ²	$\frac{5 \text{ €}}{\text{mes} * \text{m}^2}$	810,00 euros.
– Oficina 5:	10,30 m ²	$\frac{5 \text{ €}}{\text{mes} * \text{m}^2}$	618,00 euros.
– Oficina 6:	38,90 m ²	$\frac{4 \text{ €}}{\text{mes} * \text{m}^2}$	1.867,20 euros.

2. – Cesión del espacio polivalente común.

Para usuarios de oficinas del CITE, 6 euros la hora.

Para no usuarios de oficinas del CITE, 12 euros la hora.

3. – Uso de espacios polivalentes situados en la plaza de los Cochinos, en función de los módulos empleados;

Se establece un precio público de 4 euros/m²/mes para espacios de hasta 100 m², y de 3 euros/m²/mes para espacios superiores, en función de los módulos empleados.

Artículo 7. –

Los precios recogidos en el artículo 6 en relación al uso de locales se bonificarán de la siguiente manera:

Durante el primer año del uso del servicio 25%, abonando las restantes anualidades de servicio los precios recogidos en el artículo 6.

Artículo 8. –

En concepto de garantía o fianza de la cesión de los locales y para responder de las obligaciones contraídas, entre ellas la conservación de los bienes e instalaciones, se establece la constitución de una fianza fija de 150 euros por el uso continuado de oficinas o espacios.



Se exime de la obligación de prestar fianza para aquellos usos de espacios cuya duración sea inferior a 24 horas continuas.

V. – NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9. –

La gestión de las cuotas, que se liquidarán mensualmente, requiriendo domiciliación bancaria, y la aplicación de esta ordenanza es competencia municipal, a través de las diversas unidades o servicios, sin perjuicio de la fiscalización de los servicios económicos municipales.

Artículo 10. –

En consonancia con lo establecido en el Reglamento Interno de funcionamiento del Centro de Innovación y Talento Empresarial de Lerma, el incumplimiento de las obligaciones económicas durante dos meses consecutivos o tres alternos a lo largo de un periodo de 12 meses se considera una falta muy grave, que conlleva la pérdida del derecho al uso de los servicios, oficinas y espacios, sin que proceda indemnización alguna.

Artículo 11. –

Se aplicará el Reglamento General de Recaudación para el cobro de las cuotas devengadas y no satisfechas, siguiendo el procedimiento por la vía de apremio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – Esta ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 21 de octubre de 2016. Una vez publicada, entrará en vigor el 1 de enero de 2017 o bien al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, si esta fuera posterior, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



EXPEDIENTE 574/2016

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS EN EL DEPÓSITO MUNICIPAL

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la retirada y depósito de vehículos abandonados o estacionados indebidamente en la vía pública, que se regulará por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de retirada, mediante servicio de grúa, a instancia de parte o de oficio, de vehículos que, estacionados en la vía pública o abandonados, impidan total o parcialmente la circulación, constituyan peligro para la misma o no respeten una reserva especial de aparcamiento debidamente señalizada, y en el resto de los casos previstos en la legislación vigente.

En todo caso, procede exigir la tasa por prestación del servicio de grúa con independencia de la incoación de un expediente sancionador o del resultado de haberse incoado un expediente de dicha clase.

Artículo 3. – Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio o la realización de la actividad. A falta de prueba en contrario, se entenderá que el afectado por la prestación del servicio es el titular que figure en el permiso de circulación del vehículo.

En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa:

En los supuestos de vehículos estacionados de tal forma que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios, o cuando se trate de vehículos abandonados, el titular de los mismos, excepto en el caso de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por el Ayuntamiento.

En los casos en los que el servicio se preste a requerimiento de cualquier autoridad judicial o administrativa, la Administración Pública de quien dependan.

Cuando el servicio se preste con el objeto de permitir la realización de obras en la vía pública o de aquellas otras actuaciones para las que se cuente con la debida autorización administrativa, la empresa u organismo que solicite la retirada del vehículo, salvo en aquellos casos en los que la prohibición de estacionamiento hubiera sido debidamente señalizada, en los que será sujeto pasivo el titular del vehículo.



Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4. – Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se preste efectivamente el servicio de retirada mediante grúa y, en su caso, el depósito del bien, entendiéndose estos servicios prestados en los siguientes casos:

Desde el momento mismo en que se inicien los trabajos previos a la retirada, que tienen lugar con el inicio del traslado de la grúa desde su base hasta el lugar donde se encuentra el vehículo.

Por la prestación del servicio de depósito por un tiempo superior a 24 horas, desde que el vehículo ingrese en el depósito municipal.

El devengo de la tasa tendrá lugar con independencia de las sanciones que correspondan por incurrir en infracción de otra naturaleza.

Artículo 5. – Forma de pago.

El pago de las tarifas establecidas en la presente ordenanza tendrá lugar en el momento de retirar el vehículo en el supuesto de la tarifa a) del apartado 1 del artículo 7, salvo que por la autoridad municipal competente a petición del sujeto pasivo acreditando razones de interés general o social y previo informe del servicio de tributos y exacciones y del órgano de gestión económico-financiera, se ordene de forma diferente en razón de las circunstancias especiales de cada caso, o por las autoridades judiciales se ordene la entrega del vehículo a persona determinada.

En el supuesto de devengarse la tarifa b) del apartado 1 del artículo 7 de esta ordenanza el agente procederá a dar cuenta a la empresa encargada de la gestión directa del servicio, del nombre, apellidos y Documento Nacional de Identidad o código de identificación fiscal del sujeto pasivo con objeto de que la empresa, si procede, gire la oportuna liquidación.

Si transcurrido un año desde la recogida y depósito de un vehículo sin que los interesados legítimos soliciten su devolución, se aplicarán las medidas legales y reglamentarias vigentes respecto a los vehículos y otros bienes abandonados. El importe obtenido, una vez deducidos los gastos ocasionados por la retirada y custodia del vehículo y los gastos de los procedimientos incoados, será depositado durante un año a disposición del titular en paradero desconocido, y transcurrido el mismo se lo adjudicará el Ayuntamiento.

Artículo 6. – Supuestos de no sujeción.

No están sujetos al pago de la tasa los bienes retirados de la vía pública con motivo del paso de comitivas, desfiles, cabalgatas, obras, limpiezas, pruebas deportivas u otras actividades relevantes, salvo que dicha circunstancia sea notificada fehacientemente a su titular con la antelación suficiente para que impida la prestación del servicio.

*Artículo 7. – Tarifas tributarias.*

Las tarifas que regirán para la aplicación de la tasa serán las siguientes:

Servicio de grúa. Son de aplicación al servicio de grúa las siguientes tarifas:

Por el traslado de cada vehículo desde cualquier lugar del término municipal a las dependencias o instalaciones destinadas al servicio de depósito.

<i>Concepto</i>	<i>Importe (€)</i>
Bicicletas y otros bienes de tamaño similar	20,00
Turismos, motocicletas, motocarros, ciclomotores y otros vehículos análogos	130,00
Camiones, autocares, remolques y vehículos similares	200,00

Por el traslado del coche grúa al lugar del estacionamiento del vehículo o situación del bien que origina la prestación del servicio con ejecución de las operaciones de carga o enganche del mismo, sin llegar a efectuarse su traslado a las dependencias o instalaciones destinadas al servicio de depósito.

<i>Concepto</i>	<i>Importe (€)</i>
Bicicletas y otros bienes de tamaño similar	10,00 €
Turismos, motocicletas, motocarros, ciclomotores y otros vehículos análogos	80,00 €
Camiones, autocares, remolques y vehículos similares	100,00 €

Servicio de depósito. Son de aplicación al servicio de depósito las siguientes tarifas por día o fracción:

<i>Concepto</i>	<i>Importe (€)</i>
Turismos	3,00 €
Autobuses, camiones, tractores, remolques, caravanas y otros vehículos análogos	4,50 €
Vehículos articulados y otros vehículos análogos	6,50 €
Motocicletas, ciclomotores, motocarros, minibikes, quads, bicicletas y otros vehículos análogos	1,00 €

Las tarifas del servicio de depósito se aplicaran por día o fracción.

Artículo 8. – Depósito.

El lugar designado como depósito es la plaza de toros de Lerma cuya dirección es calle Vista Alegre, 35.

Artículo 9. – Gestión recaudatoria.

El cobro se efectuará mediante cualquiera de los medios de los que dispone el Ayuntamiento una vez realizada la oportuna liquidación.

Artículo 10. – Interpretación y desarrollo.

Corresponde al Alcalde dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias para determinar, esclarecer y resolver las dudas en la aplicación de esta ordenanza. El ejercicio de esta competencia es delegable.



DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. – MODIFICACIÓN Y/O SUSTITUCIÓN AUTOMÁTICA
DE PRECEPTOS QUE SE REMITEN A LA LEGISLACIÓN VIGENTE

Los preceptos de esta ordenanza que, por sistemática legislativa, incorporan aspectos de la legislación básica del Estado o de la legislación autonómica, y aquellos en los que se hacen remisiones a preceptos de éstas, se entienden automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la revisión o modificación de esta legislación, salvo que resulten compatibles o permitan una interpretación armónica con las nuevas previsiones legislativas.

De la adaptación del texto de la ordenanza originada por dichas modificaciones se dará cuenta al órgano competente para la aprobación de las ordenanzas fiscales.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. – VIGENCIA

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



EXPEDIENTE 575/2016

ORDENANZA REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES EN LERMA

CAPÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Fundamento legal.

La presente ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con lo preceptuado en los artículos 8, 9 y 106 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León, 14 y 19 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero de 2004, y 6 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

Artículo 2. – Objeto y potestad.

Esta ordenanza se elabora en relación con las facultades de policía urbana que corresponden al Ayuntamiento, en virtud de las cuales éstos podrán intervenir la actividad de sus administrados cuando existiere perturbación de la salubridad o seguridad públicas, con el fin de restablecerla o conservarla. No está ligada, por tanto, a unas directrices de planeamiento concreto, por venir referida a aspectos de salubridad, seguridad y puramente técnicos.

Artículo 3. – Ámbito de aplicación y obligados.

El ámbito de aplicación de la ordenanza será el núcleo urbano del municipio de Lerma, quedando sujetos a ella todos los solares del municipio.

Quedan obligados al cumplimiento de la presente ordenanza todos los habitantes de este municipio, así como los visitantes en aquellos aspectos que les afecten.

Artículo 4. – Concepto de solar.

Según el artículo 22 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, tendrán la condición de solar las superficies de suelo urbano consolidado legalmente divididas, aptas para su uso inmediato conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico, urbanizadas con arreglo a las alineaciones, rasantes y normas técnicas establecidas en aquél, y que cuenten con acceso por vía pavimentada de uso y dominio público y servicios urbanos de abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas residuales a red de saneamiento, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, así como con aquellos otros que exija el planeamiento urbanístico, en condiciones de caudal y potencia adecuadas a los usos permitidos. La condición de solar se extinguirá por el cambio de clasificación de los terrenos o por la obsolescencia o inadecuación sobrevenida de la urbanización.

Los terrenos incluidos en suelo urbano no consolidado y urbanizable solo podrán alcanzar la condición de solar cuando se hayan ejecutado y recibido conforme al planeamiento urbanístico las obras de urbanización exigibles, incluidas las necesarias para la conexión del sector con los sistemas generales existentes, y para la ampliación o el refuerzo de éstos, en su caso.



Artículo 5. – Concepto de vallado de solar.

Por vallado de solar ha de entenderse la obra exterior de nueva planta, de naturaleza no permanente, limitada al simple cerramiento físico del solar, ya sea opaco o con elementos de cierre transparente.

CAPÍTULO II. – LIMPIEZA DE LOS SOLARES

Artículo 6. – Deber de inspección por parte de la Administración.

El Técnico Municipal ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles, de limpieza sanitaria y de salubridad.

Artículo 7. – Obligación de limpieza.

Los propietarios de los solares están obligados a mantenerlos limpios y en buen estado, estándoles prohibido arrojar basura, escombros, residuos industriales o cualquiera de los elementos señalados en el apartado siguiente.

Queda prohibido a cualquier persona arrojar, tanto en solares públicos como privados, basura, residuos industriales, residuos sólidos urbanos, escombros, maleza, objetos inservibles y cualquier otro producto de desecho, que pueda representar riesgos para la salud pública, o bien que incida negativamente en el ornato público.

Queda, asimismo, prohibido encender fuego en los solares, con cualquier fin, incluso para deshacerse de la vegetación o naturaleza que crezca en el recinto vallado.

Artículo 8. – Procedimiento.

El Alcalde, de oficio o a solicitud de persona interesada, iniciará el procedimiento poniéndolo en conocimiento del propietario o propietarios del terreno, urbanización o edificación, y previo informe de los servicios técnicos, si fuese preciso, y con audiencia a los interesados, dictará resolución señalando las deficiencias existentes, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución.

Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del procedimiento sancionador.

En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a cargo del obligado, al que se le cobrará a través del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

El coste de las obras necesarias para la conservación, limpieza o reposición de los terrenos y demás bienes inmuebles correrá a cargo de los propietarios sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 106.3 de la Ley 5/1999 y 19.2 del Decreto 22/2004.

CAPÍTULO III. – DEL VALLADO DE SOLARES

Artículo 9. – Obligación de vallar.

Al objeto de impedir en los solares el depósito de basuras, mobiliario, materiales y desperdicios en general, se establece la obligación de proceder al vallado de los existentes en el término municipal.



Dicha obligación es independiente de la que hace referencia a las vallas de protección encaminadas a cerrar los solares como medida de seguridad cuando se ejecutan obras de nueva planta o derribo cuyas características dependerán de la naturaleza de cada obra en particular, siendo intervenidas y autorizadas por el Ayuntamiento simultáneamente con las obras a las que sirvan.

Será igualmente obligación del propietario efectuar la reposición del vallado cuando por cualquier causa haya sufrido desperfectos o haya sido objeto de demolición total o parcial.

Artículo 10. – Características de la valla.

La valla se colocará de manera recta, siguiendo la línea de edificación. Será de valla metálica convenientemente anclada al suelo, con una altura mínima de 2 metros.

Queda prohibido utilizar, por ejemplo, alambre de espino u otro material o forma peligrosa para realizar el cerramiento por los peligros que podría originar.

Artículo 11. – Necesidad de licencia.

Las obras de vallado requerirán la oportuna presentación de declaración responsable, de conformidad con el artículo 314 bis.1.b) 2.º, del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero de 2004, y se ejecutarán de acuerdo con lo dispuesto en el planeamiento urbanístico.

Artículo 12. – Orden de ejecución.

El Alcalde o la Junta de Gobierno Local, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución del vallado de un solar, indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los Servicios Técnicos, si fuese preciso, y oído el propietario.

La orden de ejecución supone la autorización para realizar la actividad ordenada, siempre que se ajuste a lo establecido en esta ordenanza y a los condicionantes que pudiese imponer este Ayuntamiento.

El coste de las obras necesarias para el vallado de solares y demás bienes inmuebles correrá a cargo de los propietarios.

Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del procedimiento sancionador.

En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a su cargo, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria o mediante la aplicación de multas coercitivas, en ambos casos hasta el límite del deber legal de conservación y previo apercibimiento del interesado. Si existiera riesgo inmediato para la seguridad de las personas o bienes, o deterioro del medio ambiente o del patrimonio natural o cultural, el Ayuntamiento debe optar por la ejecución subsidiaria.

Las multas coercitivas podrán imponerse hasta lograr la total ejecución de lo dispuesto en las órdenes de ejecución, sin que el importe acumulado de las multas rebase el límite del deber de conservación.



Las multas coercitivas son independientes de las sanciones que se impongan por las infracciones urbanísticas derivadas del incumplimiento de las órdenes de ejecución, y compatibles con las mismas.

CAPÍTULO IV. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13. – Infracciones.

Constituye infracción urbanística el incumplimiento de la orden de ejecución de las obras necesarias, incluido el vallado o cerramiento para mantener los terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, tal como disponen los artículos 115 y 116 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y 347 y 348 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero.

Artículo 14. – Sanciones.

La infracción a que se refiere el artículo anterior será sancionada conforme a la escala y graduación de las sanciones que se recoge en el artículo 117 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Artículo 15. – Sujetos responsables.

Del incumplimiento de las órdenes de ejecución del cerramiento o vallado de terrenos, urbanizaciones particulares y edificaciones serán responsables los propietarios, y del incumplimiento de las órdenes de ejecución por razones de salubridad e higiene u ornato, ajenas al cerramiento o vallado, serán responsables las personas que tengan el dominio útil.

Una vez determinada la responsabilidad de los infractores y sin perjuicio de la sanción que se les imponga, estarán obligados a la reposición de las cosas al estado anterior a la infracción cometida y a la restauración de lo dañado a consecuencia de tales infracciones, en la forma y condiciones fijadas por el Ayuntamiento.

Artículo 16. – Potestad sancionadora.

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, sin perjuicio de las facultades de delegación en un Concejal o en la Junta de Gobierno Local.

La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en los artículos 117.5 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, y 358 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 22/2004, de 29 de enero, siguiéndose para la tramitación lo previsto en el Reglamento regulador del procedimiento sancionador de Castilla y León, aprobado por el Decreto 189/1994, de 25 de agosto.

CAPÍTULO V. – RECURSOS

Artículo 17. – Recursos.

Contra el acto o el acuerdo administrativo que sea notificado al interesado y que pone fin a la vía administrativa puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta



notificación, ante el mismo órgano que lo emite, de conformidad con los artículos 123 y 124 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada Ley.

* * *



EXPEDIENTE 576/2016
MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO PÚBLICO DE PISCINAS
(en lo relacionado con el artículo n.º 5)

Artículo 5. – Se entenderá por unidad familiar:

La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera, los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos. También los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos legales.

* * *



EXPEDIENTE 577/2016

Tras el acuerdo de Pleno de 21 de octubre de 2016, y la exposición pública sin reclamaciones, queda derogada la ordenanza específica para la concesión de subvenciones en materia de acción social, cultura y deporte.

* * *



EXPEDIENTE 578/2016

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES
DE COMPAÑÍA Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Objeto.

Constituye el objeto de la presente ordenanza la regulación de la tenencia de animales domésticos, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía y el Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía aprobado por Decreto 134/1999, de 24 de junio, así como la propia tenencia de animales potencialmente peligrosos, regulada en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, dictado en desarrollo de ésta.

Quedan excluidos de la aplicación de esta ordenanza los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial, tal y como establece la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. Asimismo, quedan también excluidos, y se regirán por su normativa específica tal y como ha establecido la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía, la caza, la pesca, la protección y conservación de la fauna silvestre en su medio natural, los animales domésticos de renta, los criados para el aprovechamiento de sus producciones, siempre y cuando a lo largo de su vida sean destinados única y exclusivamente a este fin, la utilización de animales para experimentación y otros fines científicos, y la fiesta de toros.

Artículo 2. – Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal, y habrá de ser observada y cumplida por cuantas personas, físicas o jurídicas, sean propietarias o simples poseedoras de cualquier clase de animales de compañía o potencialmente peligrosos a los que se hace referencia, directa o indirectamente, a lo largo de su articulado.

TÍTULO II. – ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 3. – Definición.

Se consideran animales de compañía a efectos de esta ordenanza, y de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía aprobado por Decreto 134/1999, de 24 de junio, aquellos domésticos o domesticados, cuyo destino sea ser criados y mantenidos por el hombre, principalmente en su hogar y con fines no lucrativos.

A efectos de aplicación de la presente ordenanza, tienen la condición de animales domésticos aquellos que nacen, viven y se reproducen en el entorno humano y están integrados en el mismo, y tendrán la condición de animales domesticados aquellos otros que, siendo capturados en su medio natural, se incorporan e integran en la vida doméstica.



Artículo 4. – Obligaciones de los propietarios o poseedores.

Según lo establecido en el artículo 4 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía, y en los artículos 5 y siguientes del Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía aprobado por Decreto 134/1999, de 24 de junio, el poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección y cuidados, y deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, dándole la oportunidad de ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza y cumplimentar las formalidades administrativas que en cada caso procedan. Asimismo, deberán realizar los tratamientos sanitarios declarados obligatorios.

Queda en cualquier caso expresamente prohibido:

Matar injustificadamente a los animales, maltratarlos o someterlos a prácticas que les puedan producir padecimientos o daños innecesarios.

Abandonarlos.

Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.

Practicarles mutilaciones (excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad).

Manipular artificialmente a los animales.

No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.

Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y con dimensiones y características inapropiadas para su bienestar.

Suministrarles alimento, fármacos o sustancias, o practicarles cualquier manipulación artificial, que puedan producirles daños, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal (salvo si son administrados por prescripción facultativa).

Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.

Venderlos para experimentación sin cumplir con las garantías o requisitos previstos en la normativa vigente.

Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario, premio o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.

Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.

Artículo 5. – Normas comunes para todos los animales de compañía.

En virtud de lo establecido en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía, y en el Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección



de los Animales de Compañía aprobado por Decreto 134/1999, de 24 de junio, la tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, teniendo en cuenta sus necesidades etológicas y fisiológicas según especie y raza, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario, y a la inexistencia de molestias o incomodidades para los vecinos, que no sean las derivadas de su propia naturaleza.

Los animales no podrán acceder libremente a las vías y espacios públicos o propiedades privadas sin ser conducidos por sus poseedores o propietarios.

Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehículos estacionados, será necesario adoptar las medidas pertinentes para que la aireación y temperatura sean adecuadas.

Queda prohibida la entrada de animales en locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, piscinas y otros establecimientos o lugares análogos, así como su traslado en medios de transporte públicos, estarán sometidos a la normativa sanitaria correspondiente. Asimismo queda prohibida la entrada en locales y espectáculos públicos.

De la misma manera, queda prohibido el acceso a los transportes públicos, salvo en aquellos que dispongan de lugares específicamente habilitados para su transporte.

Los conductores de taxis podrán aceptar llevar animales de compañía en su vehículo.

Los restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros en los que se consuman bebidas y comidas podrán reservarse la admisión de animales de compañía. En caso de no admisión deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

Los veterinarios en ejercicio, los de la Administración Pública y las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de cada animal objeto de vacunación, tratamiento sanitario obligatorio o sacrificio, en la forma que reglamentariamente se determine, el cual estará a disposición del órgano de la Comunidad Autónoma competente y de las autoridades locales sanitarias.

A estos efectos, el Ayuntamiento, a través de sus servicios municipales, y en su caso la autoridad competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ordenarán el internamiento o aislamiento de los animales en caso de que se les hubiera diagnosticado o presentasen síntomas de enfermedades transmisibles tanto para el hombre como para otros animales, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera necesario.

Todos los animales de compañía para los que reglamentariamente se establezca deberán poseer una cartilla sanitaria expedida por el Centro autorizado en el que hayan sido vacunados.

La ficha clínica de cada animal objeto de vacunación, tratamiento sanitario obligatorio o sacrificio deberá contener como mínimo los siguientes datos:



Especie a que pertenece el animal.

Raza. (En caso de cruce de primera generación, se especificarán las razas de procedencia).

Sexo.

Reseña o media reseña: Capa, pelo y signos particulares.

Año de nacimiento.

Domicilio habitual del animal.

Nombre, domicilio y NIF del propietario.

Número de identificación permanente.

Tratamientos antiparasitarios, vacunaciones obligatorias y otros.

Los animales de compañía para los que, en función de sus especiales condiciones sanitarias así se establezca en cada momento por Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería, deberán poseer una cartilla sanitaria oficial expedida por el centro veterinario autorizado en el que haya sido vacunado o tratado el animal, con las anotaciones sanitarias pertinentes.

Se considerarán abandonados aquellos animales que carezcan de cualquier tipo de identificación del origen o del propietario y no vayan acompañados de persona alguna.

Quien encontrara un animal abandonado deberá ponerlo en conocimiento de los servicios municipales competentes en el plazo de cinco días.

Los animales presuntamente abandonados deberán ser retenidos durante al menos veinte días para tratar de localizar a su dueño.

Si el animal recogido fuera identificado se pondrá en conocimiento de su propietario para que, en el plazo de cinco días, pueda recuperarlo previo abono de los gastos que haya originado su custodia y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que su propietario lo haya recogido se entenderá abandonado. Ello no eximirá al propietario de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir por el abandono del mismo.

Es competencia municipal la recogida de los animales abandonados y podrá llevar a efecto tal recogida bien directamente, a través de sus propios servicios municipales, bien de forma indirecta o, en su defecto, mediante colaboración con otras Administraciones Públicas que tengan establecido servicio de recogida propio.

Los animales que no hayan sido recogidos por sus dueños ni cedidos podrán ser sacrificados transcurridos veinte días, siempre y cuando se hubiere realizado sin éxito todo lo razonablemente exigible para buscar un poseedor y resultara imposible atenderlos por más tiempo.

Todo sacrificio deberá hacerse bajo el control de un veterinario, de forma humanitaria y asegurando que el método empleado implique el mínimo sufrimiento así como la pérdida de conciencia inmediata, salvo en los casos de extrema necesidad o fuerza mayor debidamente justificados.



El Ayuntamiento podrá confiscar los animales sobre los que existan indicios de malos tratos o torturas, presenten síntomas de agresión física o de mala alimentación o se encontraran en instalaciones inadecuadas. Asimismo, también podrá confiscar animales que manifiesten síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas, o perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos. Igualmente podrá tener lugar la confiscación de los animales en los casos en los que se les hubiera diagnosticado o presentasen síntomas de enfermedades transmisibles tanto para el hombre como para otros animales.

Artículo 6. – Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones se regula por lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía.

Cuando los Servicios Técnicos Municipales tuvieran conocimiento de la producción de un hecho que pudiera revestir los caracteres de alguna de las infracciones reguladas en la citada Ley vendrán obligados a ponerlo en conocimiento del órgano autonómico competente a los efectos oportunos.

El artículo 28 de la Ley 5/1997 establece que las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

– Son infracciones leves:

Poseer animales de compañía sin identificación censal, cuando la misma fuere exigible

Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad o tutela.

Donar un animal como premio, reclamo publicitario o recompensa a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.

La no posesión o posesión incompleta de un archivo de fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio tal y como reglamentariamente se determine.

La no notificación de la muerte de un animal cuando aquélla esté prevista.

La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en la vía pública.

Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en la Ley 5/1997 y que no esté tipificada como grave o muy grave.

– Son infracciones graves:

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 4.2 de la Ley 5/1997, salvo lo dispuesto en los apartados b), h) y j).

El transporte de animales con vulneración de las disposiciones contenidas en la citada Ley 5/1997 o en sus normas de desarrollo.

La filmación de escenas de ficción con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin autorización previa, cuando el daño sea efectivamente simulado.



El incumplimiento por parte de los establecimientos para la cría, venta o mantenimiento temporal de los requisitos y condiciones establecidas en la Ley 5/1997 o en sus normas de desarrollo.

La cría y venta de animales en forma no autorizada.

La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos sin las medidas de protección que se determinen.

La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución durante dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

– Son infracciones muy graves:

Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin.

El abandono de animales domésticos.

La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.

La utilización de animales en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrarios a lo dispuesto en la citada Ley 5/1997.

La filmación con animales de escenas de ficción que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.

Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos.

La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

TÍTULO III. – ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 7. – Definición.

Se consideran animales potencialmente peligrosos a efectos de esta ordenanza, y de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, los Anexos I y II del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo:

Los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En particular, los perros que pertenecen a estas razas o que están cruzados:

Pit Bull Terrier.

Staffordshire Bull Terrier.

American Staffordshire Terrier.

Rottweiler.

Dogo Argentino.

Fila Brasileiro.



Tosa Inu.

Akita Inu.

También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos los perros, salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición, que reúnan todas o la mayoría de las características siguientes:

Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

Marcado carácter y gran valor.

Pelo corto.

Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.

Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas, mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

Cuello ancho, musculoso y corto.

Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Artículo 8. – La licencia municipal.

La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de las normas autonómicas o estatales vigentes en la materia requerirá la previa obtención de una licencia administrativa.

La obtención de una licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos devengará una tasa municipal. La cuantía quedará fijada en su correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 9. – Órgano competente para otorgar la licencia.

La licencia, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante, o con previa constancia en este Ayuntamiento, por el Ayuntamiento en el que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento.

De esta forma, el Alcalde-Presidente de la Corporación será el competente para poder otorgar las licencias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, de acuerdo con el tenor del artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.



Artículo 10. – Requisitos para la solicitud de la licencia.

Para obtener la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos se necesita acreditar previamente la concurrencia de los siguientes requisitos:

Ser mayor de edad.

No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos.

Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a 120.000 euros.

Artículo 11. – Validez de la licencia.

La licencia tendrá un período de validez de cinco años, pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración y por el mismo procedimiento.

La licencia perderá su validez en el momento en que su titular deje de cumplir con los requisitos necesarios para que le sea concedida.

Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular, en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se produzca, al Alcalde.

Artículo 12. – Registro municipal de animales potencialmente peligrosos.

El titular de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro Municipal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se ha obtenido la correspondiente licencia, debiendo aportar como mínimo los siguientes datos:

Los datos personales del tenedor.

Las características del animal que hagan posible su identificación.

El lugar de residencia habitual del animal.

Especificación de si el animal está destinado a convivir con los seres humanos o si tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

Así mismo, los perros potencialmente peligrosos deberán figurar en el Censo Canino Municipal.

Artículo 13. – Identificación.

Los propietarios, criadores o tenedores de los animales potencialmente peligrosos a que se refiere la Ley 50/1999, de 23 de diciembre tendrán la obligación de identificar y



registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine.

En el caso de animales de la especie canina la identificación, con la debida garantía, es obligatoria sin excepciones y, de acuerdo con cuanto señala el artículo 9 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, tal identificación será por medio de «microchip» cuando se trate de animales potencialmente peligrosos pertenecientes a tal especie.

Artículo 14. – Obligaciones de los tenedores.

El titular de la licencia tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia.

La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa y la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos deberán llevar, en lugares y espacios públicos, bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

Los animales potencialmente peligrosos que se encuentran en una finca, casa de campo, chalé, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

Deberá comunicarse al Registro Municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

El traslado de un animal potencialmente peligroso a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en el Registro Municipal.

En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la Autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.



Artículo 15. – Infracciones y sanciones.

A efectos de la presente ordenanza, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves. El conocimiento por parte del Ayuntamiento, sea de oficio o por denuncia, de la comisión de alguna de las infracciones reguladas en el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en el ámbito de sus competencias, determinará la incoación del pertinente expediente sancionador.

Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

Abandonar un animal potencialmente peligroso de cualquier especie, y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado tanto aquel que vaya preceptivamente identificado como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

Tener o conducir perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

Incumplir la obligación de identificar el animal.

Omitir la inscripción en el Registro.

Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las Autoridades competentes o sus Agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 50/1999, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 50/1999, que no se regulen como infracción grave o muy grave.



Las mencionadas infracciones serán sancionadas, en aplicación del artículo 13.5 de la Ley 50/1999, con las siguientes multas:

Infracciones leves, desde 150,25 hasta 300,50 euros.

Infracciones graves, desde 300,51 hasta 2.404,05 euros.

Infracciones muy graves, desde 2.404,05 hasta 15.025,30 euros.

Las infracciones graves y muy graves podrán llevar aparejadas sanciones accesorias.

TÍTULO IV. – CENSO CANINO MUNICIPAL

Todo perro, en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o primera adquisición, deberá estar identificado por su propietario o poseedor.

No obstante, las razas caninas potencialmente peligrosas, así como sus cruces de primera generación, deberán estar identificados antes de la primera adquisición.

El perro deberá ser identificado por un veterinario colegiado autorizado que cumpla los requisitos establecidos por los órganos competentes. La identificación se realizará mediante:

Tatuaje estandarizado.

Identificación electrónica por microchip homologado por cualquier medio expresamente autorizado por la Consejería de Agricultura y Ganadería, que garantice la existencia en el animal de una clave única, permanente e indeleble.

La identificación se completará mediante una placa identificativa en la que constarán el nombre del animal y los datos de la persona que sea propietaria del mismo.

Del censo elaborado se dará cuenta al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería durante el primer trimestre de cada año, conteniendo, como mínimo, los siguientes datos:

Especie a que pertenece el animal.

Raza. (En caso de cruce de primera generación, se especificarán las razas de procedencia).

Reseña o media reseña: Capa, pelo y signos particulares.

Año de nacimiento.

Domicilio habitual del animal.

Nombre, domicilio y NIF del propietario.

Número de identificación permanente.

Los propietarios están obligados a comunicar al Ayuntamiento respectivo la cesión, venta, muerte o extravío del animal en el plazo de cinco días, indicando su identificación.

Si en el momento de adquirir el animal éste ya estuviera censado por su anterior propietario, el nuevo propietario deberá comunicar al Ayuntamiento, en el plazo máximo de un mes desde su adquisición, el cambio de titularidad del animal.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El plazo del que disponen los actuales tenedores, propietarios, criadores de animales potencialmente peligrosos para solicitar la licencia o licencias a que se refiere la presente ordenanza es de tres meses, a contar desde la entrada en vigor de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



EXPEDIENTE 581/2016

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LOS
TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
Y OTRAS INSTALACIONES (MODIFICACIÓN ARTÍCULO 4)

Artículo 4. –

1. – La cuantía de la tasa regulada en la ordenanza será la fijada en la tarifa de la siguiente forma:

Grúas fijas, puntales, asnillas, vallas, mercancías, contenedores y demás materiales: 1,20 euros/m² por semana o fracción.

Andamios: 1,20 euros/m² por semana o fracción, y por planta de altura.

Grúas autopropulsadas: 25 euros/día.

2. – Las grúas serán retiradas en el momento de finalizar la obra de acuerdo con el plazo concedido al efecto en la licencia; en el supuesto de infringir esta obligación, devengará, a partir de ese momento, el importe de 9 euros/día de ocupación.

Normas de aplicación de las tarifas

a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses sin causa justificada, las cuantías resultantes por la aplicación de la tarifa sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes, y en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200%.

b) Las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el segundo trimestre un 25%, durante el tercer trimestre un 50% y cada trimestre, a partir del tercero, un 100%.

c) Corte de calle.

En el supuesto de que la ocupación de la vía pública implique la interrupción del tráfico rodado o del paso de peatones se aplicarán, de forma acumulativa, las siguientes tarifas:

10 euros/hora las 2 primeras horas.

10 euros el resto de la jornada.

30 euros/día el resto de días a partir del segundo.

50 euros/día el resto de días a partir del sexto.

* * *



EXPEDIENTE 582/2016
MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
DE TRAMITACIÓN Y CONCESIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES
Y COMUNICACIONES AMBIENTALES

Artículo 1.º –

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la «tasa por la apertura de establecimientos» que estará a lo establecido en la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

1. En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, constituye el hecho imponible de estas tasas la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a regular y controlar las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, con el fin de prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar a las mismas las mejoras técnicas disponibles validadas por la Unión Europea y, al mismo tiempo, determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones, y autorizar la puesta en marcha correspondiente, que se materializa mediante el otorgamiento de la licencia ambiental y la comunicación ambiental, todo ello según regulación establecida en el Decreto Legislativo 1/2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2. A tal efecto, quedarán sometidas al régimen de la licencia ambiental y régimen de comunicación ambiental y de inicio todas las actividades que así prevea la legislación aplicable y su normativa de desarrollo, incluyendo cualquier tipo de instalación, traslado, traspaso, cambio de titular, variación, ampliación de actividad o local y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto de actividades económicas.



Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

Artículo 3.º – Obligación de contribuir.

1. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia ambiental, si el sujeto pasivo la formulare expresamente o, en su caso, en la fecha de presentación de la comunicación ambiental o de inicio de la actividad.

2. Cuando la actividad se haya iniciado sin haber obtenido previamente la preceptiva licencia, o sin haber efectuado la preceptiva comunicación al Ayuntamiento, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si se ha iniciado tal actividad y si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar dicha actividad o decretar el cierre si no fuere legalizable.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

Artículo 4.º – Sujeto pasivo y responsables.

1. Estarán obligados al pago de estas tasas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que desarrolle el Ayuntamiento con las finalidades antes mencionadas.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – Tramitación de solicitudes.

Los solicitantes de licencia ambiental o comunicantes de actividad deberán presentar en el Registro General la oportuna comunicación con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa y acompañar a tal efecto la documentación que sea exigible de conformidad con la legislación vigente y disposiciones reglamentarias de desarrollo.

Si después de presentada la comunicación de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas



por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

Asimismo el Ayuntamiento podrá requerir cuantos documentos sean necesarios a los que realicen comunicaciones ambientales o de inicio de actividad.

Artículo 6.º – Bases de imposición.

1. Las tarifas aplicables para liquidar las tasas por concesión de las licencias y comunicaciones reguladas en la presente ordenanza, que se sustentan sobre la superficie de los inmuebles en los que se vaya a desarrollar la actividad, serán las siguientes (suponiendo que se mantienen las cuotas aprobadas en 1998):

<i>Superficie</i>	<i>Precio actividad objeto de licencia ambiental</i>	<i>Precio actividad objeto de comunicación</i>
Hasta 50 m ²	120,00 €	60,00 €
Hasta 100 m ²	180,00 €	90,00 €
Hasta 200 m ²	240,00 €	120,00 €
Hasta 500 m ²	300,00 €	150,00 €
Hasta 1.000 m ²	360,00 €	180,00 €
Más de 1.000 m ²	360,00 + 0,2 (S-1.000)	180,00 + 0,1 (S-1.000)

2. Se reduce al 50% de las tarifas los simples cambios de titularidad siempre que no haya modificación de obra importante y continúe la misma actividad comercial, así como la clasificación o epígrafe de tarifa de la misma.

3. Igualmente, se reduce al 50% de las tarifas, aquellas actividades que se inicien y estén expresamente incluidas en el Centro de Innovación y Talento Empresarial (CITE), en cualquiera de sus centros o instalaciones.

Artículo 7.º – Exenciones y bonificaciones.

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1999, de 13 abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

Artículo 8.º – Liquidación e ingreso.

Finalizada la actividad municipal, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 9.º – Infracciones y sanciones tributarias.

Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en los artículos 185 y siguientes de referido texto legal y en las normas reglamentarias que la desarrollan.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para aquellas licencias de apertura que deban tramitarse en expedientes abiertos con anterioridad a la modificación de la presente ordenanza, les será de aplicación todo lo dispuesto para las comunicaciones de inicio.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta ordenanza regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente modificación de la ordenanza fiscal, aprobada inicialmente por el Pleno de 3 de marzo de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



EXPEDIENTE 583/2016
MODIFICACIÓN (DEL ARTÍCULO 4) DE LA ORDENANZA REGULADORA
DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS
DE NATURALEZA URBANA

Artículo 4. – Exenciones (artículo modificado).

Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

Debe adjuntarse la prueba documental acreditativa del cumplimiento de las condiciones señaladas y, en caso que no exista o de ser insuficiente, la que se considere adecuada en sustitución o como complemento de la misma.

Primera. – Que las obras se hayan llevado a cabo en los años durante los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor, previa obtención de la correspondiente licencia municipal y de conformidad con las normas reguladoras del régimen de protección de esta clase de bienes.

Segunda. – Que el importe total de las obras, de acuerdo con el presupuesto o los presupuestos presentados a efectos de la concesión de la licencia, cubra como mínimo el incremento de valor.

Tercera. – Que las rentas brutas del inmueble por todos los conceptos y sin excepción no excedan del porcentaje, con relación al valor catastral, igual al interés legal del dinero más un punto en el momento de la acreditación.

Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o su garante, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

No resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.



A estos efectos, se considera vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

El municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter o los organismos autónomos del Estado.

Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

La Cruz Roja Española.

Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Las entidades sin fines lucrativos, las entidades beneficiarias del mecenazgo y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, pero su exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción regulada en el artículo 14.1 de la citada Ley 49/2002, y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en el Título II de la citada Ley.